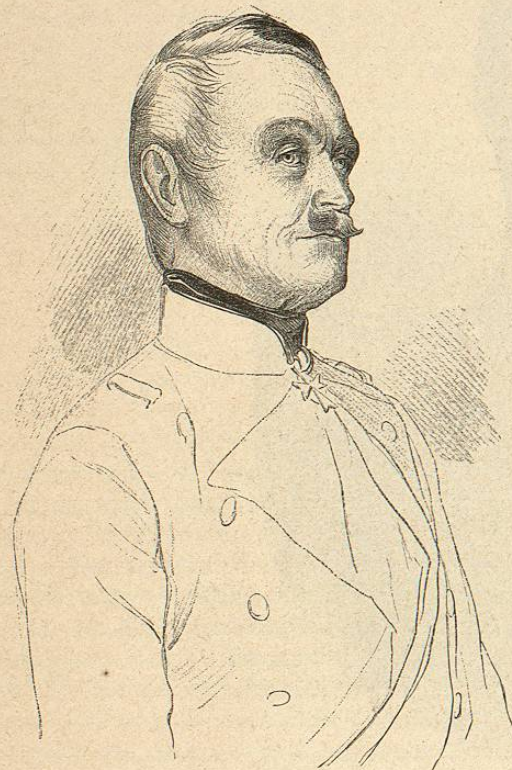


podiese continuar sus deliberaciones tranquilamente en Berlín; dicho lo cual se separaron por intimación del jefe de un destacamento de tropas.

En la ciudad de Brandeburgo no llegó á reunirse un suficiente número de diputados para tomar resoluciones, y entonces otorgó el rey en 5 de diciembre á la Prusia una constitución, á fin de que el país no careciera de una ley fundamental. En el preámbulo de esta constitución decía el rey que, en vista de haber resultado imposible el deseado concierto para elaborar una constitución, había decidido otorgar la presente, aprovechando hasta donde era posible los grandes trabajos preliminares de los representantes del pueblo, y que aquella constitución debería ser revisada por la vía legal le-



El general Wrangel  
(de una litografía de H. Eichens, copia del dibujo hecho por F. Dietz en el mes de agosto de 1848)

gislativa. Precedía á la nueva constitución un informe del ministerio de Estado demostrando la necesidad de disolver la asamblea nacional en vista de la conducta de la mayoría despues del 9 de noviembre. Despues de la constitución seguía una ley interina de elecciones para la primera y segunda cámara, y una orden convocando para el 26 de febrero de 1849 las dos cámaras en Berlín. La constitución otorgada fué tan liberal, que la comisión encargada por la asamblea de elaborar un proyecto de constitución encontró con asombro que la nueva constitución era ni más ni menos que su propia obra. La parte más importante para los liberales de aquel tiempo, la que trataba de los derechos de los prusianos, excedía á todo cuanto se habían atrevido á esperar. Era una completa carta-magna de todos los derechos fundamentales que pueden desearse como garantía de la libertad en un país moderno regido constitucionalmente. El artículo 4.º decía: «Todos los prusianos son iguales ante la ley. No hay derechos de clases. Los empleos públicos son accesibles á todos los que reúnan la capacidad necesaria.» El artículo 5.º decía: «Se garantiza la libertad individual. La ley del 24 de setiembre determina los casos y formas en que pueden efectuarse prisiones.» El artículo 6.º garantizaba la inviolabilidad

del hogar; las cartas y otros escritos solo podían ser confiscados á consecuencia de una orden del juez. El artículo 7.º decía que nadie podía ser arrancado de su juez natural y legal. Se prohibían los tribunales y comisiones excepcionales. El artículo 8.º declaraba la propiedad inviolable, excepto por motivos de bien público, y aun en este caso con prévia indemnización, que debía fijar la ley. El artículo 9.º prohibía la muerte civil y la confiscación de bienes. El artículo 10 quitaba toda traba gubernativa. El artículo 11 declaraba libres las creencias religiosas y la formación de sociedades religiosas, así como las prácticas públicas del culto. «Las opiniones religiosas no influirán en los derechos civiles, así como el ejercicio de la libertad religiosa no perjudicará en nada á los deberes del ciudadano.» Los artículos 24, 27 y 28 trataban de la libertad de la prensa, del derecho de reunión y del de asociación. Respecto de la prensa decía la constitución: «Todo prusiano tiene derecho á expresar sus ideas libremente de palabra, por escrito, por la imprenta y por dibujos. La libertad de la prensa no debe ser de ninguna manera limitada, suspendida ó anulada, ni por la censura ni por concesiones, ni por limitaciones impuestas á las imprentas y librerías, ni al servicio de correos, ni por medio de otras trabas.» El artículo 30 concedía el derecho de petición á todos los prusianos, pero permitía peticiones colectivas solo á las autoridades y corporaciones civiles. El artículo 31 declaraba la correspondencia inviolable y el artículo 40 acababa de libertar la población rural de la servidumbre, permitiendo la divisibilidad de la propiedad inmueble y la liberación de las cargas señoriales, etc.

Los artículos referentes á la Iglesia y á la enseñanza tenían una importancia particular.

El artículo 17 decía: «La ciencia y su enseñanza son libres.» El artículo 18 reconocía el derecho de la juventud prusiana de recibir una instrucción popular y general en establecimientos públicos, obligando también á los padres y tutores á hacer enseñar á sus hijos y pupilos. El artículo 22 decía que la enseñanza en las escuelas públicas elementales sería gratuita. En todos estos artículos quedaba reservada al Estado la dirección, inspección é intervención de la enseñanza, pues el artículo 19 determinaba que para enseñar y fundar establecimientos de enseñanza sería menester probar ante el gobierno la capacidad moral, científica y técnica. El artículo 20 colocaba todas las escuelas populares públicas como todos los demás establecimientos de enseñanza y de instrucción bajo las autoridades nombradas por el Estado. El derecho de las comunidades para elegirse sus propios maestros quedaba reducido á elegir los maestros entre los examinados y autorizados por el Estado. En el artículo 23 el Estado garantizaba á los maestros de las escuelas elementales un sueldo suficiente. A las sociedades religiosas quedaba solo el arreglo y vigilancia de la enseñanza religiosa en las escuelas elementales (1).

En el terreno de la enseñanza no mostró, pues, el gobierno ninguna debilidad ni vaguedad; pero no fué así en el terreno del derecho de las Iglesias, en el cual concedió libertades y abandonó derechos, prescindiendo completamente de los debates de la asamblea de Francfort. No parecía sino que el gobierno de Prusia entregaba á los defensores de la Iglesia libre, que habían quedado vencidos en Francfort, la legislación prusiana.

El artículo 13 de la constitución del gobierno concedía

(1) Conviene saber que la comisión de la asamblea entregaba la enseñanza en su proyecto de constitución al clero católico, como en Bélgica, porque decía en su artículo 22: «La enseñanza es libre y cualquiera puede fundar establecimientos de enseñanza. Quedan prohibidas todas las medidas preventivas y que tiendan á cercenar este derecho.»

completa libertad á las sociedades religiosas para comunicarse con sus jefes y á estos la libre publicación de sus disposiciones. El artículo 14 prometía una ley de abolición del patronato eclesiástico y el artículo 15 anuló sin reserva ninguna el derecho del Estado de proponer, elegir ó confirmar dignatarios eclesiásticos. El artículo 12 decía: «Las Iglesias evangélica y católica romana, así como toda otra sociedad

religiosa, dispondrán y administrarán sus asuntos independientemente y continuarán en la posesión y usufructo de los establecimientos, fundaciones y fondos destinados para los objetos de su culto, de la enseñanza y beneficencia.» En este artículo no se establecía la importante reserva admitida en Francfort, que decía: «Quedando, sin embargo, sometidas á las leyes generales del Estado;» ni había en toda la ley nin-



Ladenberg (copia de una litografía de C. Lange)

gun otro pasaje que impusiera límite alguno á la independencia de la Iglesia.

En efecto, ni el proyecto de constitución del gobierno del 20 de mayo ni el de la comisión de la asamblea nacional contenían reserva alguna acerca del derecho del Estado en materia eclesiástica; pero el artículo 19 del proyecto de constitución de la asamblea decía: «Toda sociedad religiosa es libre é independiente en cuanto se refiere á sus asuntos interiores y á la administración de su propiedad.» Esto indicaba en cierta manera que la independencia de las sociedades religiosas estaba limitada en algunos conceptos.

El ministro Ladenberg, en una memoria publicada en 15 de diciembre, explicó en estos términos por qué no había sido admitido en la constitución del 5 de diciembre de 1848 el citado artículo 19:

«El proyecto de constitución de la asamblea nacional consigna en su artículo 19 la disposición general de que toda sociedad religiosa ha de ser libre é independiente, enfrente del poder del Estado, en lo que concierne á sus asuntos interiores y á la administración de sus bienes. Esta disposición es evidentemente propia para su objeto, porque en ninguna parte queda bien precisado el límite entre los asuntos exte-



riores é interiores, y porque existe un derecho negativo al cual el Estado enfrente de sociedades religiosas jamás puede renunciar si no quiere perjudicarse á sí mismo. Por esto se ha conservado en la constitucion el punto de vista práctico, de acuerdo con la resolucion tomada en la asamblea de Francfort, y se ha prometido á las sociedades religiosas el derecho de arreglar y administrar por sí mismas sus asuntos; por manera que en adelante ya no habrá participacion positiva en ellos de parte del Estado. Al disponer esto se han tenido presentes precisamente tanto la Iglesia evangélica como la católica, para demostrar que estas comunidades no verán cercenados sus privilegios, solemnemente garantidos. El arreglo de los pormenores se hará por la via regular sobre la base del principio expresado.»

Lo mas esencial del artículo de la constitucion relativo á la Iglesia no era el derecho de las sociedades religiosas, pues ese derecho se entendia admitido, sino la valla que le oponia haciendo constar que la soberanía del Estado se extendia tambien sobre las Iglesias. El ministro, al omitir esta reserva, hizo lo que aquellos que querian imitar la organizacion militar prusiana y redujeron el tiempo del servicio en el ejército activo á seis meses. Si imposible era señalar el límite entre los asuntos interiores y exteriores de las sociedades religiosas, no era menos imposible precisar cuáles eran los asuntos que la Iglesia romana consideraba como suyos propios y los que no consideraba como tales. Todo esto era simplemente palabrería y no se sabia cuál era el derecho negativo que el ministro de ninguna manera queria abandonar.

El arreglo de los detalles, que prometió el ministro, no se realizó jamás.

El 22 de octubre de 1848 se habian reunido en Wurzburgo la mayor parte de los obispos alemanes para concertar un plan de campaña comun contra el derecho eclesiástico del Estado tal como habia existido hasta entonces. Habia convocado esta asamblea el arzobispo Geissel, de Colonia, y las resoluciones que se tomaron iban dirigidas todas á obtener los derechos y libertades que los obispos prusianos habian reclamado ya en mayo. En la primera sesion esta asamblea negó al soberano el derecho del patronato y el del *exequatur* real, en cuya ocasion Dollinger propuso que se declarase que habiendo protestado siempre la autoridad eclesiástica contra estos privilegios de los soberanos, no habian sido jamás legales los tales privilegios. En Baviera, por lo menos, no existia ya la proteccion que el Estado habia prometido á la Iglesia por medio de la censura; y estando estipulada en Alemania la completa libertad de la prensa, los obispos debian tener por lo mismo la libertad que reclamaban, máxime cuando los medios antes empleados, como la suspension de las temporalidades, no eran ya de temer, atendido que nadie debia ser sustraído á su juez natural.

Sobre esta base tomó la reunion una série de resoluciones trascendentales. Se declararon abolidos todos los deberes que hasta entonces habian impuesto á los obispos los concordatos, los convenios y las leyes del Estado, y se elevaron á la categoría de indiscutibles derechos que hasta entonces se les habian discutido. En particular fué declarado incompatible con los derechos inalienables de la Iglesia el derecho de queja por abuso del poder eclesiástico, y tambien admitió aquella reunion el dominio sobre la enseñanza, hasta el punto de desconocer todo derecho del Estado.

Conforme á este programa, los obispos de la Iglesia católica de Prusia, los arzobispos de Colonia y Olnut, á cuya diócesis pertenecia una parte de la Silesia alta, los obispos de Breslau, Tréveris, Paderborn, Munster y Varmia, se reunieron para redactar una memoria, en la cual protestaron

contra el arreglo de pormenores que el ministro habia prometido y pidieron la supresion de todas las trabas que hasta entonces habian impedido los movimientos de la Iglesia. En esta memoria, fechada en el mes de junio de 1849, los obispos prusianos, á excepcion del arzobispo de Gnesen, declararon que tomaban posesion inmediata de todas las atribuciones que se les concedian y que contaban al mismo tiempo con la abolicion del real *exequatur*. Pidieron, conforme á la independencia de la Iglesia, la supresion de la intervencion del Estado en el nombramiento de funcionarios eclesiásticos, como en el de los canónigos, respecto de cuyo nombramiento el Estado tenia el derecho de proposicion y eleccion, segun la bula *De salute animarum*, el cual derecho debia ser considerado como devuelto á la silla apostólica. Los obispos firmantes de la memoria declaraban además en ella que contaban entre los establecimientos de enseñanza católica que eran devueltos á la administracion de la Iglesia no solamente los seminarios eclesiásticos, las facultades teológicas y los conventos conservados para la enseñanza, sino tambien los institutos católicos de segunda enseñanza, las escuelas elementales católicas y las escuelas normales para maestros católicos. Protestaron contra el artículo de la constitucion que solo les concedia la direccion de la enseñanza religiosa; pidieron la sumision á la Iglesia de todos los establecimientos católicos de enseñanza y de educacion; solicitaron que se les entregaran todas las casas de huérfanos, hospitales, hospicios y fundaciones para pobres destinados á católicos, y finalmente protestaron contra la disposicion de que el casamiento por la Iglesia se hiciese solamente despues del matrimonio civil.

La Iglesia romana pidió todo esto en el país protestante mas grande de Alemania, y no hubo autoridad legislativa en este país que tuviese nada que decir contra semejante exigencia.

En la revision de la constitucion del 5 de diciembre decidió la cámara alta dar al mencionado artículo esta redaccion: «La Iglesia evangélica y la católica romana, así como toda otra sociedad religiosa, disponen y administran sus asuntos interiores independientemente, y los exteriores con la cooperacion del Estado regulada por la ley y con la de los feligreses civiles; y queda en posesion, etc.»

En la segunda cámara se propusieron una multitud de enmiendas, sobre las cuales no hubo acuerdo, de manera que quedó el artículo tal como estaba hasta que en el año 1873 recibió la redaccion que debia haberse dado desde un principio, á saber: «La Iglesia evangélica y la católica romana, así como toda otra sociedad religiosa, arreglan sus asuntos independientemente, pero quedan sometidas á las leyes generales del Estado y á la vigilancia del mismo conforme la fijan las leyes.»

La tercera parte de la constitucion trataba del rey. Si se comparan estas disposiciones con las del proyecto de la comision de la asamblea nacional, se conoce que no existia divergencia ninguna respecto del carácter monárquico.

La inviolabilidad é irresponsabilidad del rey quedaban reconocidas la primera en el artículo 21, por el cual se declara inviolable la persona del rey, y la segunda en el artículo 42, que dice que los ministros del rey serán responsables. Todos los actos de gobierno del rey necesitan para ser válidos la firma de un ministro, que por lo mismo resulta responsable del acto; pero á fin de que el rey no quedara reducido á una mera sombra, como en Inglaterra y Bélgica, decia el artículo 43: «Únicamente al rey corresponde el poder ejecutivo; él nombra y destituye los ministros, ordena la publicacion de las leyes y dispone lo necesario para su ejecucion.» Los artículos 44, 45 y 46 concedian al rey el mando en jefe

del ejército y el nombramiento de los funcionarios en todos los ramos del servicio público en cuanto la ley no dispusiera otra cosa. El rey tenia el derecho de declarar la guerra, hacer la paz y firmar tratados con gobiernos extranjeros. El artículo 47 concedia al rey el privilegio de gracia; el artículo 48 el de conceder distinciones y títulos y acuñar moneda; por el artículo 49 tenia el derecho de convocar las cámaras y cerrar sus sesiones, disolver ambas ó solamente una sola, y por el artículo 50 podia aplazarlas, designando siempre el plazo en que debian volverse á reunir. El artículo 57 fijaba los fondos necesarios para el sostenimiento de la casa real.

En el capítulo 4.º se concedia á los ministros el derecho de presentarse en una ú otra cámara, de ser oídos y de hacerse elegir en ellas. La segunda cámara tenia el derecho de pedir la presencia del ministro y de acusarlos á todos ante el tribunal supremo del reino por violacion de constitucion, soborno ó traicion.

El capítulo 5.º disponia que el poder legislativo residiera en el rey y en dos cámaras. Para la validez de las leyes era indispensable el acuerdo del rey y de las cámaras. El rey tenia el veto absoluto, por ser indispensable su acuerdo con las cámaras. El proyecto de constitucion de la asamblea nacio-



Geissel, arzobispo de Colonia  
(de una litografía de Schertle, copia de un cuadro de Heutz)

nal habia dispuesto que á falta de acuerdo entre el rey y las cámaras, fuese válida toda ley que fuera votada tres veces por ambas cámaras.

El artículo 108 de la constitucion otorgada del 5 de diciembre, que es ahora el artículo 109 de la constitucion del 31 de enero de 1850, dice: «Seguirán recaudándose las contribuciones é impuestos existentes y quedan vigentes hasta que sean modificadas por una ley todas las disposiciones, leyes y órdenes actuales, siempre que no sean contrarias á la presente constitucion.» Con esto quedó dicho que ninguna de las dos cámaras tenia el derecho de imponerse á la corona, negándole los recursos necesarios, derecho sin el cual la Prusia podia tener una legislacion parlamentaria pero nunca un gobierno parlamentario. Esto dió lugar á vivas contiendas cuando la revision de la constitucion, primero en la cámara segunda, despues en la primera y finalmente entre las dos, contiendas que acabaron quedando el artículo tal como hemos dicho; pero en los debates sobresalieron dos discursos, uno pronunciado por Bismarck Schonhausen en la segunda

cámara en 24 de setiembre de 1849, el otro por el catedrático Stahl en la primera cámara, en 16 de octubre del mismo año, y á ambos ha dado razon la experiencia.

Habíase propuesto por la comision redactora del proyecto de constitucion suprimir la frase: «Seguirán recaudándose las contribuciones é impuestos,» y esto dió lugar al discurso de Bismarck.

«El artículo contiene, — dijo el orador, — el principio natural de que cada ley existe hasta que queda sustituida por otra nueva. Esta nueva ley ha de ser hecha por acuerdo de los tres poderes que intervienen en la legislacion, y suprimiendo la expresion citada quiere la proposicion dar un arma á cada una de las cámaras, con la cual podria anular la resistencia de los otros factores legislativos. Esto trasladaria el centro de gravedad del poder, mejor dicho, el mismo poder desde la corona á las cámaras y á sus mayorías, y solo quedaria á la corona la facultad de ejecutar las resoluciones de las cámaras. Además resulta la dificultad de que debiendo tener cada cámara el derecho de negar las contribuciones, puede